

Memorándum 41/13

Exteriorización de Moneda Extranjera

Buenos Aires 7 de junio de 2013

En nuestro memorándum 40/13 informamos la creación de un nuevo régimen de exteriorización de tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Ahora, mediante la RG 3509 la AFIP reglamentó dicho régimen. A continuación una síntesis de las novedades:

1. La exteriorización podrá realizarse hasta el 30/9/2013
2. Los contribuyentes que no tuvieran CUIT, deberán obtenerlo antes de efectuar la exteriorización.
3. Se aclara que quienes regularicen la tenencia en moneda extranjera quedan eximidos, además de los impuestos que hubieran omitido declarar, de los intereses, multas y demás accesorios de anticipos no ingresados.
4. Beneficios
 - 4.1. El monto en pesos de la moneda extranjera que se exterioriza, generará los siguientes beneficios fiscales:
 - 4.1.1. Equivale a materia neta imponible liberada de IG, ITI e IDCB.
 - 4.1.2. Dicho monto, multiplicado por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas por el monto de la utilidad bruta, quedara liberado de II e IVA.
 - 4.1.3. Equivale a un incremento de
 - 4.1.3.1. Activo imponible, liberado del IGMP
 - 4.1.3.2. Bienes, liberados del IBP
 - 4.1.3.3. Capital imponible, liberado de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas
 - 4.2. Las ganancias netas no declaradas obtenidas en el exterior, originadas en las tenencias que se exteriorizan, quedan liberadas del IG.
 - 4.3. Las diferencias patrimoniales resultantes de la exteriorización deberán exponerse, indicando los conceptos a que se refieren los puntos anteriores, **en la forma y oportunidad que lo requiera la AFIP.**

5. Las entidades financieras que reciban los fondos que se exterioricen, los afectarán a los títulos que opte el contribuyente y deberán informar a la AFIP y al BCRA, en tiempo real, la aplicación de los fondos recibidos :

5.1. Respecto de la aplicación de los fondos recibidos:

5.1.1. Cuando se recepcionen los fondos que se exteriorizan.

5.1.2. En el momento en que se proceda a la entrega de los títulos

5.2. Cuando se paguen los títulos.

6. Es requisito para obtener los beneficios que los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago al 31/5/2013 de las declaraciones juradas de IG, IGMP e IBP por los ejercicios cerrados al 31/12/2012.

Ahora se aclara que:

6.1. Se consideran pagadas las obligaciones incluidas en un plan de pagos.

6.2. Los monotributistas deberán haber cumplido con el pago de las obligaciones del régimen Simplificado vencidas al 31/5/2013.

7. Los funcionarios de los organismos competentes no formularán denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen su situación respecto de:

7.1. La ley penal tributaria

7.2. La ley penal cambiaria, salvo que se trate de operar en cambios sin estar autorizado.

8. La suspensión de la prescripción fiscal por un año es general para todos los contribuyentes y alcanzara tanto a aquellos que hubieran efectuado la exteriorización como respecto de quienes no lo hagan.

9. Se define que son personas que han ejercido la función pública, y que por lo tanto no pueden acogerse a los beneficios de esta ley a:

9.1. Quienes ejerzan o hayan ejercido funciones electivas o de conducción en el Estado (nacional, provincial o municipal), en alguno de sus tres poderes, así como en los Consejos de la Magistratura, jurados de enjuiciamiento y/o Ministerio Público Fiscal, de cualquiera de las jurisdicciones.

9.2. Quienes revistan o hayan revistado en los entes u organismos centralizados o descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el

Estado o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como en las comisiones y los entes de regulación de servicios públicos.

- 9.3. Los cónyuges o parientes de los sujetos mencionados en los puntos anteriores, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ascendente o descendente.